

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, mediante la cual se revoca parcialmente la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, se emite una nueva determinación sobre las solicitudes de registro de las candidaturas de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario, lo anterior a partir del análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir.

Antecedentes:

- 1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en materia político-electoral.
- 2. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Ordenamiento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral Local.

² En adelante Constitución Federal.

³ En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral

⁴ En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

⁵ En lo subsecuente Instituto Electoral



política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar

- 3. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
- El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el 4. Consejo General del Instituto Nacional aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁷, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante INE/CG565/2017, Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
- El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, 5. Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸.
- 6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁹ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰.

En lo posterior Consejo General del Instituto Nacional.

En adelante Reglamento de Elecciones.

En lo sucesivo Constitución Local.

En adelante Ley Electoral.

¹⁰ En lo subsecuente Ley Orgánica.



- 7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones¹¹, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
- **8.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
- 9. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos¹³, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 10. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- 11. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

¹³ En lo posterior Ley General de Partidos.

3

¹¹ En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

¹² En adelante Ley General de Instituciones.



- 12. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 el Calendario para Proceso Electoral 2020-2021; documento que fue modificado el treinta de septiembre de ese año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.
- 13. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral¹⁴ con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente ordinario 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
- 14. El ocho de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹⁵, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente, SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020, mediante la cual confirmó la diversa resolución emitida dentro del expediente TRIJEZ-JDC-4/2020 y su acumulado y por medio de la cual se dictó sentencia en la que se determinó que el C. Ulises Mejía Haro vulneró el derecho a ser votado de la Síndica del Ayuntamiento (sic) en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fue electa y derivado de ello, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio.
- **15.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG572/2020 aprobó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones

.

¹⁴ En lo posterior Instituto Nacional.

¹⁵ En adelante Sala Monterrey.



ante los Consejos del Instituto Nacional, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

- 16. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarán los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.
- 17. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
- 18. En la primera semana de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los Consejos Distritales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 19. El primero de abril de dos mil veintiuno, mediante Oficio TRIJEZ-SGA-236/2021, signado por el Lic. Jorge Eduardo Luna Carrillo, Actuario del Tribual del Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se notificó a esta autoridad administrativa electoral la Sentencia emitida por esa autoridad jurisdiccional electoral local dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-003/2020.



- 20. El dos de abril de dos mil veintiuno, dentro de la sesión especial convocada para el dos de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Va Por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 21. Inconformes con la resolución señalada en el antecedente anterior, el seis y doce de abril de dos mil veintiuno, los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, así como el Partido Político Encuentro Solidario, respectivamente, presentaron Recursos de Revisión y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, este último dirigido a la Sala Regional Monterrey, en vía de per-saltum.
- 22. El once de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, remitió mediante oficio al Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Político Encuentro Solidario, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente. Medio de impugnación al cual se le dio el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021.
- 23. El dieciséis de abril del presente año, la Sala Regional Monterrey, dictó acuerdo plenario en el expediente SM-JDC-233/2021, conformado por el juicio ciudadano incoado por los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, en el que se resolvió la improcedencia del medio de impugnación al no haberse agotado la instancia local y se determinó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral Local para que se resolviera lo que en derecho correspondiera, el cual radicó el expediente señalado con la clave TRIJEZ-JDC-046/2021.
- 24. El veintidós de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-441/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal



Electoral Local, recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021.

Considerandos:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional y Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad,



independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

Sexto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, **a Diputados por ambos principios**, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.



Octavo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de Diputados, integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que



reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- El artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Décimo segundo.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en dicho ordenamiento, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo tercero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

Décimo quinto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, y el Acuerdo INE/GC188/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos: **1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos**



Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la Resolución INE/GC289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

Décimo sexto.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral: tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

3. LEGISLATURA DEL ESTADO

Décimo séptimo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, 12, numeral 2, fracción II, el



Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con doce diputaciones electas por el principio representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo octavo.- De conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional.

Décimo noveno.- Con base en lo señalado por los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, 18, numeral 1, fracción II de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para la elección de Diputados(as) de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de las candidaturas a Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo.- El artículo 34 de la Constitución Federal, señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.



Vigésimo primero.- El artículo 13, fracción I de la Constitución Local, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Zacatecas, los Zacatecanos que han cumplido dieciocho años y un modo honesto de vivir.

Vigésimo segundo.- Los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas, señalan que los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Tener ciudadanía zacatecana y estar en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- V. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y las personas representantes de los partidos políticos;
- VI. No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;



- VII. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Presidenta o Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección:
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
 - IX. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
 - X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;



- XIV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- XVI. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción X, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de la sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XIV, XV y XVI deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional.

4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Vigésimo tercero.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.



En los referidos Lineamientos se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular.
- III. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- IV. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- V. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.
- VI. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.
- VII. La sustitución de candidaturas del mismo género.
- VIII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.
- IX. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones.
- X. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



XI. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Cabe señalar, que mediante las modificaciones realizadas a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, aprobadas mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, se adicionaron diversas disposiciones que regulan lo siguiente:

Modificaciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas	
Acuerdo	Acuerdo
ACG-IEEZ-065/VIII/2020	ACG-IEEZ-019/VIII/2021
I. Se incorporó en los Lineamientos el uso de	I. Se incorporaron diversos conceptos en el
lenguaje incluyente.	glosario a efecto de definir los conceptos de los
	grupos vulnerables a los cuales se aplican las
II. Se modificaron e incorporaron diversos	acciones afirmativas.
conceptos en el glosario a efecto de	II. Co contonanton los nomicitos que debenía
homologarlos con las diversas disposiciones a	II. Se contemplan los requisitos que deberán
nivel federal en materia electoral y se reacomoda alfabéticamente.	observar las ciudadanas y los ciudadanos su registro como personas indígenas, con
reacomoda aliabelicamente.	discapacidad, y personas de la diversidad
III. Se adiciona en todo el documento lo relativo	sexual.
a las disposiciones que regulan la elección de	o o Addin
la Gubernatura, así como referente a los	III. Se establece que los partidos políticos
Criterios generales que garanticen el principio	deberán garantizar la postulación de al menos
de paridad de género en la postulación de	una fórmula de candidaturas indígenas en las
candidaturas a las Gubernaturas en los	listas de regidurías por el principio de
Procesos Electorales Locales 2020-2021.	representación proporcional en uno de los
	siguientes municipios: Trinidad García de la
IV. Se contemplan como requisitos de	Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y
elegibilidad que deberán observar las	Tlaltenango de Sánchez Román, donde el
ciudadanas y los ciudadanos a los cargos de	porcentaje de población indígena es mayor al
Gubernatura, Diputaciones, Presidencias	2.5% respecto de la población total.
Municipales, Sindicaturas, y Regidurías el no estar condenada por el delito de violencia	Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.
política contra las mujeres en razón de género;	en la integración de las listas.
no haber sido persona condenada o	IV. Se establece que los partidos políticos
sancionada mediante resolución firme por	deberán garantizar en la postulación de las
violencia política por razón de género, por	listas de regidurías por el principio de
violencia familiar y/o doméstica o por cualquier	representación proporcional, al menos una
agresión de género en el ámbito privado o	fórmula de candidaturas de personas con



público por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal o no ser deudor moroso alimentario.

- V. Se establece que las listas por el principio de representación proporcional para diputaciones deberán estar conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
- **VI.** Se establece que las listas de regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por personas del género femenino;
- **VII.** Se establece la posibilidad de que en fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente pueda ser del género femenino:
- VIII. Se modifican los plazos para llevar a cabo el registro de candidaturas, en términos de lo establecido en el Calendario Electoral, así como el plazo para realizar las sustituciones de candidaturas:
- **IX.** Se adiciona y modifica lo relativo a la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas;
- **X.** Se modifica el procedimiento de recepción de solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa:
- **XI.** Se adiciona lo relativo a las medidas de contingencia que se observarán en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas;
- **XII.** Se modifican algunas disposiciones relativas a los Criterios para garantizar la paridad entre los géneros para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos.

- discapacidad en tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad, los cuales son los siguientes: El Plateado Momax, de Joaquín Amaro, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Susticacán, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Atolinga, Apozol, Tabasco, Apulco, Pánuco y Jiménez del Teúl. Observando en la integración de sus listas los principios de paridad de género y alternancia.
- V. Se establece que se deberá presentar en la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.
- VI. Se establece que en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.
- **VII.** Se adiciona lo relativo a la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas;



Vigésimo cuarto.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Género;
 - d) Sobrenombre, en su caso;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar;
 - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
 - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
 - j) En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.



- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para la Gubernatura, **Diputaciones** e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Vigésimo quinto.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;



- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal,
 y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
 - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
 - **c)** No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G-H, CBP-G-M CBP-DMR-H; CBP-DMR-M; CBP-DRP-H; CBP-DRP-M; CBP-AMR-H; CBP-AMR-H; CBP-RRP-H o CBP-RRP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.



La carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad deberá ser la que presenten las ciudadanas y los ciudadanos al partido político o coalición de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional, la cual necesariamente deberá contener lo señalado los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la candidatura de personas indígenas, se deberá anexar un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

En el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además, alguna de la siguiente documentación:

I. Una certificación medica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución.



II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Vigésimo sexto.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

5. De la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local

Vigésimo séptimo.- Que el Tribunal Electoral Local, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021 determinó en la parte conducente del punto 6. Efectos y 7. Resolutivos, respectivamente, lo siguiente:

"6. EFECTOS

- a) Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 dictada por el Consejo General, para el efecto de que el citado Consejo, a la brevedad, emita una nueva determinación sobre las solicitudes de registro presentadas por el Partido recurrente en la fórmula para contender por la diputación local en el distrito I de Zacatecas por el principio de mayoría relativa integrada por los Actores, en la que realice el análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir, ajustando su pronunciamiento a los parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación.
- **b)** Se vincula al Consejo General para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra y se le apercibe que en caso de incumplimiento se impondrá un medio de apremio de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Medios.

••

7. RESUELVE



PRIMERO. Se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-046/2021 al Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-010/2021, por ser éste el que se recibió y registró en primer término ante este Tribunal, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dé cumplimiento a la presente sentencia en los términos expuestos en el inciso **a**) del apartado de efectos.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que informe a este Tribunal del cumplimiento a la presente sentencia en términos del inciso **b**) del apartado de efectos.

..."

6. Del Cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local

Vigésimo octavo.- Que este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, procede a realizar un análisis exhaustivo del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, en los términos siguientes:

I. Marco Jurídico

A) Del Modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad

Vigésimo noveno.- En términos del artículo 34 de la Constitución Federal, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años **y tengan un modo honesto de vivir**.

Trigésimo.- Por su parte, el artículo 13, fracción I de la Constitución Local señala que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Zacatecas, los zacatecanos que hayan cumplido dieciocho años y **tengan un modo honesto de vivir.**

Trigésimo primero.- Ahora bien, acorde con diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que el concepto del modo honesto de vivir, se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese



núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa. Por lo que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento. Sirven de sustento las jurisprudencias 17/2001 y 18/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubros siguientes:

"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas".

"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable v justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano."

Como se puede observar, la Jurisprudencia 18/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el modo honesto de vivir es una conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno



de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. De igual manera señala que el modo honesto de vivir es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. Por lo tanto, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Asimismo, la Jurisprudencia 17/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, menciona que el modo honesto de vivir, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir.

Como conclusión de lo que hemos precisado en este apartado, tenemos que el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum con la cual se debe contar para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano y que para tenerla por desvirtuada es necesario contar con elementos objetivos que denoten que se carece de las cualidades antes mencionadas.

Así, el modo honesto de vivir se considera como la conducta constante, reiterada asumida por una persona en el seno de la comunidad en que reside para llevar una vida decorosa, razonable y justa.

De ello se desprenden los elementos que conforman al modo honesto de vivir, a saber:

 Elemento objetivo, conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo.



- Elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano vive.
- B) De las Disposiciones Constitucionales e Instrumentos internacionales en materia de paridad, igualdad y violencia política contra las mujeres

Trigésimo segundo.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Trigésimo tercero.- El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más



justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Trigésimo cuarto.- Ahora bien, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, así como proteger los derechos político-electorales de las mujeres que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, los cuales se menciona a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2 y 21 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la referida Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

De igual manera, el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Por su parte, el artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección



ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Asimismo, la referida Convención, en el artículo 5, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles y políticos, entre otros derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocerán que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Del mismo modo, el artículo 7 de esta Convención, señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la referida Convención.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en los artículos I, II y III señala que las mujeres tienen derecho de votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres; podrán ser elegibles para todos los



organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional; tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional. Lo anterior, en condiciones de igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.

Por otra parte, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es un instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Los artículos 3 y 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), disponen que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Derivado de lo anterior, el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), emitió diversas recomendaciones de carácter general basadas en el examen de informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. En esa tesitura, en su recomendación general 19, reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, y en la recomendación 24, al artículo 4 establece la recomendación a los Estados Parte de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que: "Las mujeres



tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas o electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Del marco normativo que ha quedado precisado en este apartado, se concluye que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas.

Por otra parte, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Y por último, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

C) De la reforma en materia de Violencia Política en Razón de Género

Trigésimo quinto.- En esos términos, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones, la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Reforma que se realizó atendiendo los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como a las disposiciones de la materia, a las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a los principios convencionales y constitucionales contenidos en el derecho nacional y a la jurisprudencia que el Estado Mexicano está obligado a acatar, y que deberá ser aplicado cuando se presente algún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Trigésimo sexto.- El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones establecen como violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que la violencia política en razón de género, consiste en acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Trigésimo séptimo.- El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- **II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- **VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- **VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- **XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- **XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- **XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;



- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- **XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Trigésimo octavo.- El artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que corresponde al Instituto Nacional y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente: I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Trigésimo noveno.- El artículo 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones señala que los derechos político-electorales, **se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género**, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de



salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuadragésimo.- Por su parte, el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos; las agrupaciones políticas, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en términos de la Ley referida.

Asimismo, señala que cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo en mención sean responsables de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones, así como en el 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en los artículos del 443 al 458 de la Ley General de Instituciones.

Cuadragésimo primero.- El artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley en mención por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidatas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d)



Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Cuadragésimo segundo.- De conformidad con el artículo 456, fracción III, último párrafo y V, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político.

Cuadragésimo tercero.- El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG572/2020 aprobó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Por tanto, y derivado de las reformas y adiciones a diversas disposiciones en materia de violencia política de género, se tiene que la violencia política en razón de género, consiste en acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley.

De igual manera, la violencia política en razón de género se materializa en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo



D) De la obligación de la Autoridad Administrativa Electoral de erradicar la Violencia Política en Razón de Género

Cuadragésimo cuarto.- Todas las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, cuando en el ejercicio de sus funciones cometen actos ilícitos - como lo es la violencia política por razones de género- que vulnera de manera directa el principio de igualdad material, ello debe tener efectos no sólo administrativos o penales, sino también políticos-electorales.

Cuadragésimo quinto.- El artículo 449, numeral 1, inciso b), señala que constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En esa tesitura, se tiene que como Autoridad Administrativa Electoral nos asiste el deber, en el ámbito de nuestras atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal, establecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.

Del análisis del requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro

A. Ulises Mejía Haro

1. Solicitud de registro de candidatura

Cuadragésimo sexto.- El doce de marzo del año en curso, el Partido Político Encuentro Solidario presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro del C. Ulises Mejía Haro, como propietario para contender en



la integración de la Legislatura del Estado por el Distrito Electoral I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

Cuadragésimo séptimo.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras, la obligación de revisar la documentación que le es presentada de manera conjunta a la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del registro de candidaturas y así estar en aptitud de determinar lo que en derecho corresponde, así como vigilar el cumplimiento irrestricto de la ley.

Cuadragésimo octavo.- En esa tesitura, esta autoridad administrativa electoral en atención al principio de buena fe con el que se deben desarrollar las relaciones entre autoridad administrativa electoral y los partidos políticos, tomando como base la máxima de la experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de esta, recibió y revisó la solicitud y documentación presentada por el Partido Político Encuentro Solidario, respecto al registro del C. Ulises Mejía Haro, como propietario, para contender en la integración de la Legislatura del Estado por el Distrito Electoral I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

2. Sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de violencia política en razón de género en contra del C. Ulises Mejía Haro.

Cuadragésimo noveno.- El ocho de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente, SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020, mediante la cual confirmó la diversa resolución emitida dentro del expediente TRIJEZ-JDC-4/2020 y su acumulado y por medio de la cual se dictó sentencia en la que se determinó que el C. Ulises Mejía Haro vulneró el derecho a ser votado de la Síndica del Ayuntamiento (sic) en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fue electa y derivado de ello, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio, en los términos siguientes:

"…

Sentencia definitiva que confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio ciudadano TRIJEEZJDC-4/2020 y sus acumulado, en la que tuvo por acreditado que el presidente municipal y las regidurías del ayuntamiento de Zacatecas



obstaculizaron el desempeño del cargo de la síndica y, derivado de ello, ejercieron violencia política de género en su perjuicio. Lo anterior, toda vez que: a) el citado órgano jurisdiccional es competente para conocer de esta infracción, a partir del reclamo por la afectación al derecho de ser votada; b) no se incurrió en incongruencia y se dejaron de controvertir las razones que sustentan la valoración de pruebas realizada en la decisión; c) los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad y la acreditación de este tipo de violencia no depende del género de quien comete la conducta; y e) no existía la obligación de dar vista a las autoridades administrativas electorales sobre la responsabilidad de quienes cometieron dicha violencia, porque los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con posterioridad al dictado de la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JE-448/2020 al diverso SM-JDC-290/2020, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Ha lugar a tener como amicus curiae a las integrantes de la Red Nación al de las Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo de la República Mexicana.

CUARTO. No ha lugar a tener como amicus curiae a las integrantes del Frente Feminista Nacional, de la Red Seguridad, Justicia y Paz para las Mujeres, así como de la Red Plural de Mujeres en Zacatecas.

..."

Resolución que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-4/2020 y su Acumulado, y la cual atendió a lo siguiente:

"8. Efectos de la sentencia.

Al haberse acreditado que el Presidente Municipal y las y los Regidores responsables vulneraron el derecho de la Actora a ejercer su cargo, al realizar actos que obstruyeron sus funciones como Síndica Municipal, así como que ejercieron violencia política por razón de género en su contra, por tanto:

- a) Cesar el carácter de cautelar de las medidas dictadas a favor de la Actora, mediante acuerdo plenario de trece de julio de dos mil veinte.
- b) Declarar ilegales los acuerdos AHAZ/526/2020 y AHAZ/533/2020, aprobados por el Cabildo el cinco de junio de dos mil veinte.
- c) Ordenar al Presidente Municipal que no condicione ni limite el uso de vehículos y gasolina a la Síndica para el debido cumplimiento de sus funciones.



- d) Ordenar al Presidente Municipal que por conducto del Secretario de Administración reintegre a Blanca Alicia Herrera Martínez y a Edgar Alejandro García Muñoz al puesto que tenían en la Sindicatura hasta antes de los movimientos realizados el uno de agosto de dos mil diecinueve.
- e) Ordenar a los integrantes del Cabildo abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente obstaculicen el ejercicio del cargo de la Síndica Municipal.
- f) Como medida de reparación ordenar al Cabildo la publicación de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento, y la remisión a este Tribunal de las constancias que así lo acrediten.
- g) Como medida de no repetición, con fundamento en el artículo 40, apartado D), fracción I de la Ley General de Acceso, vincular a la Secretaría de las Mujeres del estado de Zacatecas, para que, a la brevedad, implemente un programa de capacitación al que invite a todo el personal del Ayuntamiento, pero dirigido específicamente al Presidente Municipal y a las y los Regidores responsables, sobre género y violencia política, e informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas una vez que concluya la capacitación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditado que Ulises Mejía Haro, Presidente Municipal, así como Gregorio Sandoval Flores, María de Lourdes Zorrilla Dávila, Mayra Alejandra Espino García, Manuel Castillo Romero, Margarita López Salazar, Nancy Arletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega, Regidoras y Regidores, del Ayuntamiento de Zacatecas vulneraron el derecho de la actora a ejercer su cargo, así como que ejercieron en su contra violencia política por razón de género.

SEGUNDO. Cesa el carácter de cautelar de las medidas dictadas a favor de la Actora, mediante acuerdo plenario de trece de julio de dos mil veinte.

TERCERO. Se declaran ilegales los acuerdos AHAZ/526/2020 y AHAZ/533/2020, aprobados por el Cabildo el cinco de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Se ordena a Ulises Mejía Haro, Presidente Municipal, así como a Gregorio Sandoval Flores, María de Lourdes Zorrilla Dávila, Mayra Alejandra Espino García, Manuel Castillo Romero, Margarita López Salazar, Nancy Arletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega, Regidoras y Regidores, y al Cabildo, del Ayuntamiento de Zacatecas que den cumplimiento a la presente sentencia en los términos precisados en el apartado de efectos.

QUINTO. Se dictan medidas de reparación y no repetición con la finalidad de garantizar a la actora el desempeño de su cargo como Síndica Municipal, en los términos precisados en el apartado 8.

..."



De lo anterior se tiene que:

- El Tribunal Electoral Local, en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-4/2020 y su Acumulado, acreditó que el C. Ulises Mejía Haro, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, vulneró el derecho de la C. Ruth Calderón Babún a ejercer el cargo de elección popular, y ejerció violencia política por razón de género en su contra en razón de tener por acreditada la existencia de una afectación desproporcionada para la Síndica que le impide el desempeño de su cargo en condiciones de igualdad con el resto de los integrante del Ayuntamiento, así como por las acciones realizadas directamente o toleradas por el entonces Presidente Municipal, así como por las y los regidores responsables que se cometieron en contra de la Síndica por su condición de mujer, ya que se le dio un trato diferenciado respecto al resto de los integrantes del Ayuntamiento al imponérsele una serie de condiciones distintas para acceder a recursos materiales y humanos en su calidad de Síndica e impedirle ejercer plenamente sus atribuciones.
- La Sala Regional Monterrey, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente, SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020, confirmó la diversa resolución emitida dentro del expediente TRIJEZ-JDC-4/2020 y su acumulado, determinando que el C. Ulises Mejía Haro vulneró el derecho a ser votado de la Síndica del Ayuntamiento (sic) en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fue electa y derivado de ello, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio.

Quincuagésimo.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local, mediante la Sentencia emitida por esa autoridad jurisdiccional electoral local, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

"...

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Que sea proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho; y
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, en éste último supuesto, si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, este Tribunal procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y/o regla).
- **2. Efectos que produce la transgresión,** los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).
- 3. El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la faltas, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.



4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve o grave, grave ordinaria**, **grave especial y grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso¹⁶.

...

7.2. Calificación de la falta e Individualización de la sanción a Ulises Mejía Haro

Como se acreditó la responsabilidad de Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, por publicar y tolerar contenidos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la Denunciada, en este apartado se determinará la sanción que le corresponde, en términos del artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro es de acción y tolerancia, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la Denunciante, lo que trastoca lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto, 396, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral

B. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

C. Pluralidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una pluralidad de conductas, porque se dio a través de una publicación en la red social denominada Facebook y al permitir que diversos funcionarios y/o trabajadores del Ayuntamiento, reprodujeran estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género.

¹⁶ Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.



D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Se ejerció violencia política por razón de género a través de:

- Una publicación en el perfil de la red social Facebook publicada en fecha veintidós de agosto.
- A través de un grupo de conversación de la aplicación de mensajería WhatsApp. denominado "La Negra Tomasa", si bien no se precisó la fecha de esa conversación, si quedó acreditado que fue en el ejercicio del cargo del servidor público.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora se ejecutó en el desempeño del cargo de la Denunciante, mediante una publicación y conversación; a través de comentarios que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que el denunciado obtuvo un beneficio económico con relación a la conducta sancionada.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se encuentra acreditado que el entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro tuvo la intención de ejercer violencia política por razón de género.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió Ulises Mejía Haro, debe ser calificada como **grave ordinaria.**

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta, se trató de dos conductas, una de acción y otra de tolerancia, a través de diversos medios, como lo son de una red social y de una aplicación de mensajería, en el ejercicio de un cargo superior en jerarquía al de la Denunciante, en la que el infractor no observó los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Reincidencia

En el caso, no se advierte que exista previamente una resolución firme a la comisión de la falta para determinar la reincidencia.



J. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

...

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se declara la existencia de la conducta atribuible a los denunciados, por las razones expuestas.

Teniendo en cuenta que, quedó debidamente acreditado que el entonces **Presidente Municipal Ulises Mejía Haro**, los funcionarios del Ayuntamiento, Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, además de los ciudadanos Antonio Mejía Haro, José Andrés Vera Díaz, Rafael Rivera y la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, afectaron el derecho de Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la LGIPE y 95 del Reglamento, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la Denunciante, mediante una reparación integral.

- 1. Como garantía de no repetición, se ordena a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas, será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.
- 2. En lo que corresponde al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en razón a que, quedó acreditado la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas como graves, graves ordinarias y graves especiales, en términos del numeral 11 de los Lineamientos se determina dar vista al Instituto, para que los sentenciados sean inscritos en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, conforme al siguiente cuadro:

Persona	Calidad	Calificación de la falta	Permanencia en el registro
2. Ulises Mejía Haro	Presidente Municipal	Grave ordinaria	Cuatro años
			•••



Asimismo, **se ordena** dar vista al Instituto, para que inicie un nuevo procedimiento sancionador y continúe con la línea de investigación, respecto de la publicación de comentarios, a través del perfil y/o página de Facebook "Anonymus" y "El Deforma" con supuesto contenido de violencia política en razón de género, en contra de la Denunciante, conforme a las consideraciones del apartado **6.3.**

. . .

5.En tal sentido, y en atención a la infracción cometida por **Ulises Mejía Haro**, Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, en su calidad de servidores públicos al momento en que ocurrieron los hechos, se determina **dar vista a su superior jerárquico**, para el efecto de que, imponga **la sanción** correspondiente por su comisión, de la siguiente manera:

En lo que se refiere a Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente: al H. Congreso del Estado, y en lo que toca a Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes a la Contraloría Interna del Ayuntamiento, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dichos órganos, lleven a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable a los entonces funcionarios y aún funcionarios, respectivamente.

Lo anterior, y de manera respectiva, con fundamento en el artículo 108 de la Constitución Federal, y 147, segundo párrafo de la Constitución Local, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICOS", solicitándole al referido órgano legislativo y órgano de control que informen a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.

Con la finalidad de determinar la sanción que se habrá de aplicar, las correspondientes autoridades deberán tomar en cuenta la calificación de la infracción de cada uno de los sujetos sancionados, y atender a que en la presente sentencia, este Tribunal ha fijado un estándar para sancionar conductas calificadas con el mismo nivel de gravedad, por lo que le corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrá de imponer a los implicados.

Así también, con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente resolución (dimensión material del acceso a la justicia) se fija un plazo de **treinta días hábiles,**



contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dichos órganos, lleven a cabalidad el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable a los señalados, conforme a los parámetros establecidos en este fallo.

El plazo concedido resulta razonable y suficiente dado que –como ha sido expuesto- en su actuar se debe imponer la sanción correspondiente, con base en lo razonado, fundado y motivado por este Tribunal, en esta determinación, luego realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento a esta sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a que se aplique la sanción correspondiente, adjuntando para ello copia certificada de la documentación que lo demuestre.

. . .

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara la existencia de la infracción atribuida a: Ulises Mejía Haro entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, a los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Manuel de Jesús Ambriz Reyes y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, a los ciudadanos Antonio Mejía Haro, José Andrés Vera Díaz y Rafael Rivera, y a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Ruth Calderón Babún.

. . .

QUINTO. Se da **vista** con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIII Legislatura del Estado, a efecto de que imponga la sanción que corresponda a Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas.

...

SÉPTIMO. Se dictan medidas de reparación y no repetición con la finalidad de garantizar a la actora el desempeño de su cargo como Síndica Municipal, en los términos precisados en el apartado 8 de la presente sentencia.

OCTAVO. Se vincula a las Autoridades e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia, para el cabal cumplimiento de lo ordenado.

..."

De lo anterior se colige lo siguiente:

 El Tribunal Electoral Local mediante la Sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica



TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, determinó que el **C. Ulises Mejía Haro, siendo Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas**, cometió infracciones que constituyen violencia política por razón de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, Síndica del referido Ayuntamiento.

- La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del C. Ulises Mejía Haro, en su calidad de Presidente Municipal es de acción y tolerancia, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la C. Ruth Calderón Babún, lo que trastoca lo establecido en los artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral.
- La infracción cometida por el C. Ulises Mejía Haro, en materia de violencia política en razón de género, fue cometida en su calidad de servidor público.
- Quedó debidamente acreditado que el C. Ulises Mejía Haro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, afectó el derecho de la C. Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.
- El Tribunal Electoral Local, determinó como garantía de no repetición, ordenar al C. Ulises Mejía Haro, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas, sería considerado como desacato a la resolución.
- El Tribunal Electoral Local, determinó que en lo que corresponde al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y toda vez que quedó acreditado la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por



razón de género, las cuales quedaron calificadas como graves ordinarias, cometidas por el C. Ulises Mejía Haro, en términos del numeral 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se determinó dar vista al Instituto Electoral, a efecto de que el C. Ulises Mejía Haro fuera inscrito en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, por la permanencia de cuatro años.

En atención a la infracción cometida por el C. Ulises Mejía Haro, en su calidad de servidor público al momento que ocurrieron los hechos, el Tribunal Electoral Local determinó dar vista a su superior jerárquico, para el efecto de que, impusiera la sanción correspondiente por su comisión.

Lo anterior en razón de que se le tuvo por acreditada la responsabilidad al C. Ulises Mejía Haro en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, por publicar y tolerar contenidos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, en tal sentido la infracción consiste en la comisión por acción y tolerancia de violencia política contra las mujeres en razón de género, afectando el derecho de la víctima de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, habiéndose clasificado la infracción por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado como grave ordinaria.

Cabe resaltar, que como se deriva de lo anterior, el C. Ulises Mejía Haro, ha sido sancionado en dos ocasiones por cometer violencia política de género, lo anterior, se desprende de las resoluciones siguientes: SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020, así como TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020.

- 3. De la determinación del Consejo General del Instituto Electoral, respecto al incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir.
 - A. Del incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir del C. Ulises Mejía Haro.



En estricto cumplimiento y acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral Local en la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil veintiuno dentro de los autos del expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, en razón de los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, así como al apartado de EFECTOS, de dicha Resolución, se procede a realizar el análisis exhaustivo de la solicitud de registro presentada por el Partido Político Encuentro Solidario, respecto del C. Ulises Mejía Haro en la fórmula para contender por la diputación local, en el Distrito I de Zacatecas, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, EN ESPECÍFICO EL RELATIVO AL MODO HONESTO DE VIVIR, bajo los parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación¹⁷.

El artículo 34, fracción II de la Constitución Federal establece que Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 13, fracción I de la Constitución Local, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Zacatecas, los Zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, prevé que para ser diputado se requiere, entre otros aspectos, ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal.

Por otra parte, como ya se indicó en el cuerpo del presente Acuerdo, los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 21, 22 de la Constitución Local; 2 y 21 de la

obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que

acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe

señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

¹⁷ Jurisprudencia 5/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un



Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, contemplan las disposiciones respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En términos de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral, esta autoridad administrativa electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

Para la elaboración y actualización de la Lista señalada en el numeral anterior de este artículo, así como, para establecer la temporalidad en que permanecerán vigentes los registros de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se observará lo establecido por el Instituto Nacional en los Lineamientos y demás disposiciones que emita en su momento.

Las autoridades judiciales federales o locales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar al Instituto Electoral respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se observarán los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional en los ordenamientos que emita en su momento.

El Instituto Electoral deberá informar al Instituto Nacional, a la brevedad de los registros que realice en la "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género", a efecto de que se integren en la Lista nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.



El artículo 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con violencia política contra las mujeres por razón de género contenidas en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, a la Ley Electoral y en este Reglamento, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral establece que las infracciones respecto a violencia política contra las mujeres en razón de género cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ahora bien, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la diversa Resolución emitida en el expediente SUP-JDC-531/2018, la violencia política de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por tanto quien lleve a cabo dicha conducta, CARECE de un modo honesto de vivir.

El sistema democrático comprende un cúmulo de acciones que los Estados deben implementar para que éste funcione, los cuales se identifican primordialmente con dos características esenciales, una adjetiva y otra sustantiva.

La primera es aquella que permite elecciones auténticas y periódica para renovar los cargos de poder en donde la ciudadanía electa tomará decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas; y la segunda, es la que permite el buen funcionamiento de un Estado de Derecho, esto es, que las determinaciones y acciones de las y los representantes estén apegadas, primordialmente, a la tutela, respeto y protección de los derechos humanos.

De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real



y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en **respetar los** principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

Por lo que, al acreditarse una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derivar en la presunción de desvirtuar un modo honesto de vivir.

Ahora bien, acorde a una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo público, implica que en el desempeño de éste, se observe la prohibición de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, en la Ley Electoral se disponen disposiciones relativas a la regulación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo las infracciones específicas y sanciones que se aplicarían a los infractores, bajo un catálogo específico que describe de las acciones y omisiones que configuran la violencia política en razón de género para impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. Priorizando que el ejercicio de los derechos y el cumplimento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con lo cual, se advierte que en el ámbito estatal los actos de violencia política por razones de género son reprochables legalmente por contravenir el sistema democrático y vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, además de que cuando se materializan en un determinado contexto suponen una violencia institucionalizada que trasciende a otros valores fundamentales, como la gobernabilidad y la representatividad, de modo que también se afectan los intereses de la ciudadanía y la sociedad en general.



Por otra parte, desde la óptica de un argumento funcional, la violencia política contra las mujeres en razón de género, se detalla como una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por lo que aquellas personas que la ejerzan, se presume que carecen de un modo honesto de vivir, no limitándose a que las mujeres accedan al cargo, sino extendiéndose a que puedan ejercerlo en condiciones de igualdad material.

En esa tesitura, al violentar la participación de las mujeres o se intente menoscabar el ejercicio de sus funciones en los cargos públicos, se traducirá como una conducta reprochable, lo cual desvirtuará la presunción de tener un modo honesto de vivir de quien la comete, toda vez que se trata de un actuar contrario a un orden social, el cual debe erradicarse.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, ese acto se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad, lo anterior toda vez que los actos que conllevan a impedir el ejercicio del poder se traducen en actos transversales de violencia que tiene como fin imposibilitar a las mujeres ejercer sus derechos políticos por razones de género.

Por lo que, es obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, que cuando conozcan de actos que conlleven violencia política contra las mujeres en razón de género, los mismos deberán juzgarse con perspectiva de género, de tal forma que se asuman obligaciones enfocadas a implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, tanto en el acceso a los cargos públicos, como en la salvaguardia, permanencia y ejercicio real y efectivo en éstos.

Según se ha determinado, esa vulneración tiene como consecuencia un impacto en la paridad de género, pues esta no se limita a que las mujeres accedan al cargo, se extiende al inhibir que puedan ejercerlo plenamente en condiciones de igualdad material.

Así, cuando se ha tenido por acreditada la comisión de conductas que constituyen violencia política de género, se violenta la participación política de las mujeres o se



intenta menoscabar el ejercicio de sus funciones en un cargo público, como ocurrió en el caso particular, ya que de las sentencias a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones en el cuerpo de este Acuerdo, se tiene que la víctima de violencia política de género lo es quien desempeñase el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, por consecuencia dicha sanción a que se hizo acreedor el C. Ulises Mejía Haro, como violencia política de género se traduce en que se desvirtúa en su perjuicio la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien por haber cometido dicha conducta AL TRATARSE DE UN ACTUAR CONTRARIO AL ORDEN SOCIAL, violencia política en razón de género que a todas luces se debe erradicar.

Ahora bien, el presente Acuerdo se emite en cumplimiento a lo concretamente mandatado por el Tribunal Electoral Local con relación al análisis exhaustivo del requisito de elegibilidad contenido en los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal, 13, fracción I de la Constitución Local y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que refiere al modo honesto de vivir y en razón del cual se concluye de igual manera que quien aspire a un cargo de elección popular, debe respetar los principios del sistema democrático, dentro de las cuales se encuentran la prohibición de la violencia en razón de género, prohibición que encontramos contenida en el marco normativo como se refiere a continuación:

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones establecen como violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres.



Por su parte, el artículo 27, último párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección.

El artículo 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 390 al 401 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, observadores electorales, autoridades o servidores públicos, notarios públicos, extranjeros, concesionarios de radio o televisión, organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partidos político estatal, organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales, así como ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la especie, en base a la individualización a la calificación de sanciones que realizó el C. Ulises Mejía Haro y por la cual al tenerse por acreditada la conducta que se traduce en la vulneración a los artículos 1 de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones, 86, párrafo 1, fracción o), 95 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral, los cuales prevén las infracciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, corresponde a este Órgano Máximo de Dirección pronunciarse al respecto.



Así, por haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral y siendo sancionado por violencia política en razón de género, se concatena con la interpretación de los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal, 13, fracción I de la Constitución Local y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, para tener por desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir.

B. Elementos para desvirtuar el modo honesto de vivir.

1. Caso concreto.

Quincuagésimo primero- Ahora bien, como se ha expuesto con anterioridad de las sentencias definitivas emitidas por la Sala Regional Monterrey, así como por el Tribunal Electoral Local dentro de los expedientes marcados con los números de expedientes SM-JDC-290/2020 y Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, respectivamente, se concluye que se tuvo por acreditada la conducta de violencia política de género cometida por el C. Ulises Mejía Haro por la infracción que fue calificada de **GRAVE ORDINARIA** relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género.

Virtud de la cual el Tribunal Electoral Local, ordenó la inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (sic), Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Del bien jurídico tutelado que se vulneró por la comisión de las faltas cometidas por el C. Ulises Mejía Haro.

El bien jurídico tutelado que, como se ha precisado, se vulneró por la comisión de las faltas atribuidas y que se le reprochan al C. Ulises Mejía Haro en las sentencias dictadas dentro de los expedientes marcados con los números de expedientes SM-JDC-290/2020 y Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, es haber afectado el derecho de la C. Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, por lo que las infracciones señaladas en las sentencias referidas y que se hacen constar en tener por acreditadas las conductas de violencia política de género cometida en contra de la víctima así



como la infracción grave ordinaria al tratarse de dos conductas, una de acción y otra de tolerancia a través de diversos medios en el ejercicio de un cargo superior en jerarquía al de la víctima en la que el infractor no observó los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género, en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género, acredita la vulneración al aludido bien jurídico protegido.

Se cita lo anterior en virtud de que la obligación que tienen las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos consiste en observar los principios de igualdad, paridad y no discriminación, así como la perspectiva de género contenidas en los Tratados Internacionales, Constitución Federal, Constitución Local y la propia Ley Electoral, en tanto que asiste de igual manera la obligación de las autoridades electorales de erradicar la violencia política de género.

Lo anterior con el fin de que se garantice el Estado Democrático de que se erradique la violencia y todo acto que dañe o restrinja los derechos de la mujer a vivir libre de violencia.

En el presente caso, esta Autoridad considera que las irregularidades acreditadas mediante las sentencias dictadas dentro de los expedientes marcados con los números de expedientes SM-JDC-290/2020 y Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, se traducen en infracciones de resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en el derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género. Bien jurídico valioso que goza de la mayor protección según se desprende lo dispuesto en los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 21, 22 de la Constitución Local; 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, Il y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral y 402 de la Ley Electoral.

Por lo tanto esta autoridad administrativa electoral local en el caso concreto del incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir,



sostiene que la afectación directa del bien jurídico a vivir libre de violencia en el ámbito privado o público desvirtúa el modo honesto de vivir.

Las faltas cometidas y que se tuvieron por acreditadas y sancionadas por los Órganos Jurisdiccionales y de los cuales se tuvo por responsable al C. Ulises Mejía Haro, vulneraron la normatividad electoral así como las demás disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales en materia de paridad, igualdad y violencia política contra las mujeres, por ende es INNEGABLE que se generó un daño real y directo del bien jurídico tutelado consistente en garantizar a una mujer el acceder a una vida libre de violencia en su calidad de servidora pública.

El modo honesto de vivir es cualidad exigible a las ciudadanas y ciudadanos que aspiran a una candidatura, ya que como se ha precisado, dicho requisito de elegibilidad constituye una presunción iuris tantum con la cual se debe contar para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano y que para tenerla por desvirtuada es necesario contar con elementos objetivos que denoten que se carece de las cualidades antes mencionadas.

Así, el modo honesto de vivir se considera como la conducta constante, reiterada asumida por una persona en el seno de la comunidad en que reside para llevar una vida decorosa, razonable y justa.

De ello se desprenden los elementos que conforman al modo honesto de vivir, a saber:

- Elemento objetivo, conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo.
- Elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano vive.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos



necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano."

En tal sentido y derivado de los extremos legales que se contienen en la jurisprudencia que se ha citado con antelación, se tiene que el C. Ulises Mejía Haro ha desvirtuado su modo honesto de vivir al haber sido declarado responsable de la comisión de violencia política de género al inobservar el marco legal y ocasionar con ello un daño directo y real del bien jurídico tutelado relativo a vivir una vida libre de violencia y vulnerar lo establecido en los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 21, 22 de la Constitución Local; 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral y 402 de la Ley Electoral.

Así, los elementos para tener por desvirtuado el modo honesto de vivir se traducen en la satisfacción de los siguientes requisitos.

 Elemento objetivo, conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo.

El C. Ulises Mejía Haro en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, cometió actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de Ruth Calderón Babún, y ello derivo en las resoluciones siguientes:



1.- TRIJEZ-JDC-004/2020 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-JDC-005/2020, confirmada mediante resolución SM-JDC-290/2020.

En dicha sentencia se le tuvo al C. Ulises Mejía Haro por acreditada la comisión de violencia política por razón de género contra la Síndica Municipal por realizar actos probados que son indicios que analizados en su conjunto son aptos para demostrar que se obstruyó a la Sindica en el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. Esto al limitarle de manera injustificada el uso de vehículos y vale de combustible; al cambiar de adscripción al personal sin justificar las razones para hacerlo; al invisibilizarla y ejercer acciones negativas en su contra en la sesión de cabildo celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y al obstaculizar el ejercicio de sus facultades inherentes a su cargo.

Habiéndose declarado por el Órgano Jurisdiccional, la vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 20 Ter fracción XVII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como por el artículo 20 Bis de la citada Ley.

2.- TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-003/2020.

En dicha sentencia se le tuvo al C. Ulises Mejía Haro por acreditada la comisión de violencia política por razón de género contra la Síndica Municipal por publicar y tolerar contenidos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndico Municipal, lo que trastoca lo establecido en los artículos 396 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral y 86 párrafo 1 inciso o) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

De lo anterior, se colige que el C. Ulises Mejía Haro cometió una serie de actos de los cuales se acreditó su responsabilidad por haber vulnerado principios constitucionales y legales que regulan la paridad, igualdad, no discriminación y violencia política de género, lo que en su caso, evidencia su desapego a la observancia como ordinariamente sucedería en una vida decente, decorosa, razonable y justa.



 Elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano vive.

De igual manera se tiene que, los actos referidos en el punto anterior no son acordes a los valores legales y morales rectores del medio social en que se vive, ello pues como se ha señalado, el C. Ulises Mejía Haro, vulneró las disposiciones que de igual manera han quedado transcritas con anterioridad y en virtud de las cuales se le sancionó en las sentencias dictadas dentro de los expedientes marcados con los números de expedientes SM-JDC-290/2020 y Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, siendo conductas que incidieron en el orden público por haberse generado en el ejercicio de un cargo público de representación popular en contra de una mujer.

En tal sentido, y derivado del análisis realizado en el presente Acuerdo, se considera que quien haya cometido violencia política de género, debe tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, más cuando dicha conducta se ha acreditado, como es el caso del C. Ulises Mejía Haro, ha cometido dicha infracción durante el ejercicio del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, en afectación del derecho de la C. Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, vulnerando con ello su derecho político electoral consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, en su vertiente del ejercicio del cargo, tal y como se desprende de los artículos, entre otros, 1, 4 de la Constitución Federal, 21, 22 de la Constitución Local; 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral y 402 de la Ley Electoral.

Así, al tener por acreditada la comisión de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en la modalidad de no permitir el normal desarrollo del ejercicio del cargo público (por elección), esta Autoridad Administrativa Electoral no puede soslayar que están acreditadas tales conductas y por tanto, tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, requisito de



elegibilidad contenido en los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal, 13, fracción I de la Constitución Local y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

2. De la obligación de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Quincuagésimo segundo.- Como se ha señalado en párrafos anteriores, a la Autoridad Administrativa Electoral le asiste el deber, en el ámbito de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal, establecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.

3. De la reiteración de la Comisión de conductas de Violencia Política en razón de género por el C. Ulises Mejía Haro.

Quincuagésimo tercero.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia. De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido.

Ahora bien, como se ha precisado en el cuerpo del presente Acuerdo, mediante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, se tuvo por acreditada la conducta cometida por el C. Ulises Mejía Haro, por la infracción calificada de GRAVE ORDINARIA, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, no pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado que no es la primera ocasión en que se tienen por acreditados hechos constitutivos de violencia política de género, ya que en la resolución dictada en el expediente SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020, la Sala Regional Monterrey confirmó la



diversa resolución emitida dentro del expediente TRIJEZ-JDC-4/2020 y su acumulado y por medio de la cual se dictó sentencia en la que se determinó que el C. Ulises Mejía Haro vulneró el derecho a ser votado de la Síndica del Ayuntamiento (sic) en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fue electa y derivado de ello, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio. En tal sentido, existe por consecuencia, otra resolución firme, que ha causado estado, y por la cual de igual manera se le tuvo acredita la comisión de violencia política de género. Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de la conductas cometidas por el C. Ulises y por ende en la afectación a su calidad de ciudadano con un modo honesto de vivir.

En la especie se desvirtua el modo honesto de vivir del C. Ulises Mejía Haro en razón de que, de las sentencias emitidas por la Sala Regional Monterrey, así como por el Tribunal Electoral Local dentro de los expedientes marcados con los números de expedientes SM-JDC-290/2020 y Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, respectivamente, se desprende que en el desempeño de sus funciones cometió violencia política de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, entonces Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, consistentes en las siguientes:

- La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del C. Ulises Mejía Haro, en su calidad de Presidente Municipal es de acción y tolerancia, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la C. Ruth Calderón Babún, lo que trastoca lo establecido en los artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral.
- La infracción cometida por el C. Ulises Mejía Haro, en materia de violencia política en razón de género, fue cometida en su calidad de servidor público.
- Quedó debidamente acreditado que el C. Ulises Mejía Haro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, afectó el derecho de la C. Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución



Federal, el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

En esa tesitura, es que en observancia lo establecido en los artículos señalados en el párrafo anterior, para considerar como desvirtuado el modo honesto de vivir del C. Ulises Mejía Haro, se ha tomado como consideración elementos objetivos como son las resoluciones SM-JDC-290/2020 y Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, respectivamente; de las cuales se ha tenido por acreditado, por la Autoridad Jurisdiccional, conductas tipificadas por la Ley como violencia política de género, hechos que deben considerarse reprochables al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima y que afectaron e incidieron en la vida pública al ser cometidos contra una funcionaria en el ejercicio de su encargo, lo que de igual manera impacta en la paridad en materia electoral, tal como se desprende del contenido del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la recomendación general 19 de la CEDAW con relación a los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal, 390 al 402 de la Ley Electoral, así como 9, numeral 1, fracciones XIII y XIV¹⁸ de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En tal sentido y como conclusión, se tiene que el C. Ulises Mejía Haro, no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, en atención a lo dispuesto por los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal, 13, fracción I de la Constitución Local y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, y ello es así, en razón de que las sentencias SM-JDC-290/2020 y Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, han tenido por acreditada la comisión de conductas tipificadas como violencia política en razón de género, conducta reiterada en dichas ocasiones y por tanto se tiene por desvirtuada su presunción de tener un modo honesto de vivir, requisito de elegibilidad contenido en las disposiciones citadas líneas arriba, por consecuencia concurre una causal de inelegibilidad.

Cabe señalar que el presente Acuerdo en modo alguno implica una sanción, sino más bien una interpretación respecto al contenido de un requisito de elegibilidad a fin de erradicar conductas contraventoras de los principios de igualdad y no discriminación.

. .

¹⁸ Artículo 9, numeral 1, fracciones XIII y XIV, establecen que los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas no estén condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ni han sido personas condenadas, o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.



B. Antonio Mejía Haro

1. Solicitud de registro de candidatura

Quincuagésimo cuarto.- El doce de marzo del año en curso, el Partido Político Encuentro Solidario presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro del C. Antonio Mejía Haro, como suplente para contender en la integración de la Legislatura del Estado por el Distrito Electoral I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

Quincuagésimo quinto.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras, la obligación de revisar la documentación que le es presentada de manera conjunta a la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del registro de candidaturas y así estar en aptitud de determinar lo que en derecho corresponde, así como vigilar el cumplimiento irrestricto de la ley.

Quincuagésimo sexto.- En esa tesitura, esta autoridad administrativa electoral en atención al principio de buena fe con el que se deben desarrollar las relaciones entre autoridad administrativa electoral y los partidos políticos, tomando como base la máxima de la experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de esta, recibió y revisó la solicitud y documentación presentada por el Partido Político Encuentro Solidario, respecto al registro del C. Antonio Mejía Haro, como propietario, para contender en la integración de la Legislatura del Estado por el Distrito Electoral I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

2. Sentencia emitida por el órgano jurisdiccional en materia de violencia política en razón de género en contra del C. Antonio Mejía Haro.

Quincuagésimo séptimo.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local, mediante la Sentencia emitida por esa autoridad jurisdiccional electoral local, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

"...



7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia,** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho; y
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, en éste último supuesto, si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, este Tribunal procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y/o regla).
- **2.** Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).



- 3. El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la faltas, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
- 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

...

7.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción a Antonio Mejía Haro

Como se acreditó la responsabilidad de Antonio Mejía Haro por publicar contenidos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la Denunciada, en este apartado se determinará la sanción que le corresponde, en términos del artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento, 390, numeral 1, fracción I, y 394, fracción IV, 402, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Antonio Mejía Haro es de **acción**, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la Denunciante, lo que trastoca lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto, 390, numeral 1, fracción I, y 394, fracción IV, de la Ley Electoral

B. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

C. Singularidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una pluralidad porque se dio mediante varias conductas, que consistieron en realizar comentarios a través de direcciones electrónicas de la red social de Facebook, que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.



- Se ejerció violencia política por razón de género a través de la red social Facebook en diferentes direcciones electrónicas como: https://www.Facebook.com/ruthcalderónbabun; Iván DS, https://www.Facebook.com/Cabildo-morena-Zacatecas-106847934003586/, https://www.Facebook.com/andyvera17, los cuales pertenecen uno a la denunciante, Iván de Santiago Beltrán, José Andrés Vera Díaz y otro de Cabildo Moren Zacatecas, los cuales reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género.
- Los comentarios se publicaron en los meses de febrero, agosto y diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y se hizo constar que por lo menos estuvieron visibles, hasta el mes de septiembre del año dos mil veinte cuando la Unidad de Oficialía fecha en que se levantó la certificación correspondiente.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que las conductas transgresoras se ejecutaron en el desempeño del cargo de la Denunciante, mediante una publicación realizada en red social de Facebook, a través de comentarios que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que la denunciada obtuvo un beneficio económico con relación a la conducta sancionada.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se encuentra acreditado que Antonio Mejía Haro tuvo la intención de ejercer violencia política por razón de género.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió Antonio Mejía Haro, debe ser calificada como **grave especial.**

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta si bien no se advirtió beneficio económico alguno, se trató de varios comentarios alojado en la red social de Facebook y el infractor no observó los principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Reincidencia

No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad anteriormente haya sancionado a Antonio Mejía Haro, por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, en un hecho diverso.



J. Condiciones socioeconómicas de la infractora.

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

I. Sanción

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente al individuo, se procede a imponer a la parte denunciada, por lo menos el nivel mínimo de la sanción.

Para ello, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de la transgresión de la norma, así como las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la Ley Electoral.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, las sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos; **a)** Con amonestación pública, **b)** Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que Antonio Mejía Haro, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar valores por la norma transgredida.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Antonio Mejía Haro, se considera que la sanción consistente en una multa resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva. Por ello, este Tribunal estima conveniente imponerle una multa simbólica de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a \$8,662.00 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100), misma que será destinada en un cincuenta por ciento al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables; y el cincuenta por ciento restante, será destinado a programas de empoderamiento de la mujer que desarrolle el Instituto.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en amonestación, es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, la falta implicó la contravención a normas internacionales y nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.



Como consecuencia, este Tribunal determina que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación relativa a asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

La proporcionalidad de la sanción relativa a la multa se justifica, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, y la culpabilidad de Antonio Mejía Haro, por lo que de imponer una amonestación, no sería en proporción a la conducta sancionada.

7.3.1. Pago de la multa impuesta

De conformidad con el artículo 404, numeral 7, de la Ley Electoral, en relación con el 458, numeral 8, de la LGIPE, la multa impuesta deberá pagarse en una sola exhibición ante el Instituto en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución.

En el caso de que, una vez que haya transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, se vincula al consejo General del Instituto, para que dé vista a las autoridades hacendarias para efecto que procedan al cobro respectivo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el pago correspondiente de las multas, lo haga del conocimiento a esta autoridad.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se declara la existencia de la conducta atribuible a los denunciados, por las razones expuestas.

Teniendo en cuenta que, quedó debidamente acreditado que el entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro, los funcionarios del Ayuntamiento, Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, además de los ciudadanos **Antonio Mejía Haro**, José Andrés Vera Díaz, Rafael Rivera y la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, afectaron el derecho de Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la LGIPE y 95 del Reglamento, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la Denunciante, mediante una reparación integral.

1. Como garantía de no repetición, se ordena a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas, será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.



2. En lo que corresponde al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en razón a que, quedó acreditado la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas como graves, graves ordinarias y graves especiales, en términos del numeral 11 de los Lineamientos se determina dar vista al Instituto, para que los sentenciados sean inscritos en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, conforme al siguiente cuadro:

Persona	Calidad	Calificación de la falta	Permanencia en el registro
Antonio Mejía Haro	Ciudadano	Grave especial	Cinco años

Asimismo, **se ordena** dar vista al Instituto, para que inicie un nuevo procedimiento sancionador y continúe con la línea de investigación, respecto de la publicación de comentarios, a través del perfil y/o página de Facebook "Anonymus" y "El Deforma" con supuesto contenido de violencia política en razón de género, en contra de la Denunciante, conforme a las consideraciones del apartado **6.3.**

...

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a: Ulises Mejía Haro entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, a los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Manuel de Jesús Ambriz Reyes y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, a los ciudadanos **Antonio Mejía Haro**, José Andrés Vera Díaz y Rafael Rivera, y a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Ruth Calderón Babún.

. . .

CUARTO. Se **impone** a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz y a los ciudadanos José Andrés Vera Díaz y a Antonio Mejía Haro **una multa**, en términos del apartado 7 de esta resolución.



...

SÉPTIMO. Se dictan medidas de reparación y no repetición con la finalidad de garantizar a la actora el desempeño de su cargo como Síndica Municipal, en los términos precisados en el apartado 8 de la presente sentencia.

OCTAVO. Se vincula a las Autoridades e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia, para el cabal cumplimiento de lo ordenado.

..."

De lo anterior se colige lo siguiente:

- El Tribunal Electoral Local mediante la Sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, determinó que el C. Antonio Mejía Haro, cometió infracciones que constituyen violencia política por razón de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
- La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del C. Antonio Mejía Haro es de acción, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la C. Ruth Calderón Babún, lo que trastoca lo establecido en los artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, 390, numeral 1, fracción I, 394, fracción IV, y 402, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.
- La infracción cometida por el C. Antonio Mejía Haro, en materia de violencia política en razón de género, fue cometida en su calidad de ciudadano, en contra de la C. Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
- Quedó debidamente acreditado que el C. Antonio Mejía Haro, afectó el derecho de la C. Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal, el artículo 463



Ter, de la Ley General de Instituciones y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

El Tribunal Electoral Local, determinó como garantía de no repetición, ordenar al C. Antonio Mejía Haro, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.

El Tribunal Electoral Local, determinó que en lo que corresponde al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y toda vez que quedó acreditado la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas como graves especiales, cometidas por el C. Antonio Mejía Haro, en términos del numeral 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se determinó dar vista al Instituto Electoral, a efecto de que el C. Antonio Mejía Haro fuera inscrito en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, por la permanencia de cinco años.

Lo anterior en razón de que se le tuvo por acreditada la responsabilidad al C. Antonio Mejía Haro, por realizar actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, en tal sentido la infracción consiste en la comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, afectando el derecho de la víctima de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, habiéndose clasificado la infracción por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado como grave especial.

3. De la determinación del Consejo General del Instituto Electoral, respecto al incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir.



A. Del incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir del C. Antonio Mejía Haro.

En estricto cumplimiento y acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral Local en la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil veintiuno dentro de los autos del expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, en razón de los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, así como al apartado de EFECTOS, de dicha Resolución, se procede a realizar el análisis exhaustivo de la solicitud de registro presentada por el Partido Político Encuentro Solidario, respecto del C. Antonio Mejía Haro en la fórmula para contender por la diputación local, en el Distrito I de Zacatecas, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, EN ESPECÍFICO EL RELATIVO AL MODO HONESTO DE VIVIR, bajo los parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación¹⁹.

El artículo 34, fracción II de la Constitución Federal establece que Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 13, fracción I de la Constitución Local, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Zacatecas, los Zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, prevé que para ser diputado se requiere, entre otros aspectos, ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal.

unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que

señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.'

[&]quot;FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** LA AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una



Por otra parte, como ya se indicó en el cuerpo del presente Acuerdo, los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 21, 22 de la Constitución Local; 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, contemplan las disposiciones respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En términos de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral, esta autoridad administrativa electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

Para la elaboración y actualización de la Lista señalada en el numeral anterior de este artículo, así como, para establecer la temporalidad en que permanecerán vigentes los registros de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se observará lo establecido por el Instituto Nacional en los Lineamientos y demás disposiciones que emita en su momento.

Las autoridades judiciales federales o locales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar al Instituto Electoral respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se observarán los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional en los ordenamientos que emita en su momento.

El Instituto Electoral deberá informar al Instituto Nacional, a la brevedad de los registros que realice en la "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género", a efecto de que se integren en la Lista



nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con violencia política contra las mujeres por razón de género contenidas en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, a la Ley Electoral y en este Reglamento, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral establece que las infracciones respecto a violencia política contra las mujeres en razón de género cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ahora bien, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la diversa Resolución emitida en el expediente SUP-JDC-531/2018, la violencia política de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por tanto quien lleve a cabo dicha conducta, CARECE de un modo honesto de vivir.

El sistema democrático comprende un cúmulo de acciones que los Estados deben implementar para que éste funcione, los cuales se identifican primordialmente con dos características esenciales, una adjetiva y otra sustantiva.

La primera es aquella que permite elecciones auténticas y periódica para renovar los cargos de poder en donde la ciudadanía electa tomará decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas; y la segunda, es la que permite el buen funcionamiento de un Estado de Derecho, esto es, que las determinaciones y acciones de las y los representantes estén apegadas, primordialmente, a la tutela, respeto y protección de los derechos humanos.



De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en **respetar los** principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

Por lo que, al acreditarse una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derivar en la presunción de desvirtuar un modo honesto de vivir.

Ahora bien, acorde a una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo público, implica que en el desempeño de éste, se observe la prohibición de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, en la Ley Electoral se disponen disposiciones relativas a la regulación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo las infracciones específicas y sanciones que se aplicarían a los infractores, bajo un catálogo específico que describe de las acciones y omisiones que configuran la violencia política en razón de género para impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. Priorizando que el ejercicio de los derechos y el cumplimento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con lo cual, se advierte que en el ámbito estatal los actos de violencia política por razones de género son reprochables legalmente por contravenir el sistema democrático y vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, además de que cuando se materializan en un determinado contexto suponen una violencia institucionalizada que trasciende a otros valores fundamentales, como la



gobernabilidad y la representatividad, de modo que también se afectan los intereses de la ciudadanía y la sociedad en general.

Por otra parte, desde la óptica de un argumento funcional, la violencia política contra las mujeres en razón de género, se detalla como una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por lo que aquellas personas que la ejerzan, se presume que carecen de un modo honesto de vivir, no limitándose a que las mujeres accedan al cargo, sino extendiéndose a que puedan ejercerlo en condiciones de igualdad material.

En esa tesitura, al violentar la participación de las mujeres o se intente menoscabar el ejercicio de sus funciones en los cargos públicos, se traducirá como una conducta reprochable, lo cual desvirtuará la presunción de tener un modo honesto de vivir de quien la comete, toda vez que se trata de un actuar contrario a un orden social, el cual debe erradicarse.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, ese acto se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad, lo anterior toda vez que los actos que conllevan a impedir el ejercicio del poder se traducen en actos transversales de violencia que tiene como fin imposibilitar a las mujeres ejercer sus derechos políticos por razones de género.

Por lo que, es obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, que cuando conozcan de actos que conlleven violencia política contra las mujeres en razón de género, los mismos deberán juzgarse con perspectiva de género, de tal forma que se asuman obligaciones enfocadas a implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, tanto en el acceso a los cargos públicos, como en la salvaguardia, permanencia y ejercicio real y efectivo en éstos.

Según se ha determinado, esa vulneración tiene como consecuencia un impacto en la paridad de género, pues esta no se limita a que las mujeres accedan al cargo, se extiende al inhibir que puedan ejercerlo plenamente en condiciones de igualdad material.



Así, cuando se ha tenido por acreditada la comisión de conductas que constituyen violencia política de género, se violenta la participación política de las mujeres o se intenta menoscabar el ejercicio de sus funciones en un cargo público, como ocurrió en el caso particular, ya que de las sentencias a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones en el cuerpo de este Acuerdo, se tiene que la víctima de violencia política de género lo es quien desempeñase el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, por consecuencia dicha sanción a que se hizo acreedor el C. Antonio Mejía Haro, como violencia política de género se traduce en que se desvirtúa en su perjuicio la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien por haber cometido dicha conducta AL TRATARSE DE UN ACTUAR CONTRARIO AL ORDEN SOCIAL, violencia política en razón de género que a todas luces se debe erradicar.

Ahora bien, el presente Acuerdo se emite en cumplimiento a lo concretamente mandatado por el Tribunal Electoral Local con relación al análisis exhaustivo del requisito de elegibilidad contenido en los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal, 13, fracción I de la Constitución Local y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que refiere al modo honesto de vivir y en razón del cual se concluye de igual manera que quien aspire a un cargo de elección popular, debe respetar los principios del sistema democrático, dentro de las cuales se encuentran la prohibición de la violencia en razón de género, prohibición que encontramos contenida en el marco normativo como se refiere a continuación:

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones establecen como violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres.

Por su parte, el artículo 27, último párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección.

El artículo 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 390 al 401 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, observadores electorales, autoridades o servidores públicos, notarios públicos, extranjeros, concesionarios de radio o televisión, organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partidos político estatal, organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales, así como ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la especie, en base a la individualización a la calificación de sanciones que realizó el C. Antonio Mejía Haro y por la cual al tenerse por acreditada la conducta que se traduce en la vulneración a los artículos 1 de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones, 86, párrafo 1, fracción o), 95 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral, los cuales prevén las infracciones en materia de violencia política contra las mujeres en



razón de género, corresponde a este Órgano Máximo de Dirección pronunciarse al respecto.

Así, por haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral y siendo sancionado por violencia política en razón de género, se concatena con la interpretación de los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal, 13, fracción I de la Constitución Local y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, para tener por desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir.

B. Elementos para desvirtuar el modo honesto de vivir.

1. Caso concreto.

Quincuagésimo octavo.- Ahora bien, como se ha expuesto con anterioridad de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral Local dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, se concluye que se tuvo por acreditada la conducta de violencia política de género cometida por el C. Antonio Mejía Haro por la infracción que fue calificada de **GRAVE ESPECIAL** relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género.

Virtud de la cual el Tribunal Electoral Local, ordenó la inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (sic), Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Del bien jurídico tutelado que se vulneró por la comisión de las faltas cometidas por el C. Antonio Mejía Haro.

El bien jurídico tutelado que, como se ha precisado, se vulneró por la comisión de las faltas atribuidas y que se le reprochan al C. Antonio Mejía Haro en la sentencia dictada dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, es haber afectado el derecho de la C. Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, por lo que las infracciones señaladas en las sentencias referidas y que se hacen constar en tener por acreditadas las conductas de violencia política de género cometida en contra de la



víctima así como la infracción grave especial al tratarse de una conducta de acción en la que el infractor no observó los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género, en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género, acredita la vulneración al aludido bien jurídico protegido.

Se cita lo anterior en virtud de que la obligación que tienen las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos consiste en observar los principios de igualdad, paridad y no discriminación, así como la perspectiva de género contenidas en los Tratados Internacionales, Constitución Federal, Constitución Local y la propia Ley Electoral, en tanto que asiste de igual manera la obligación de las autoridades electorales de erradicar la violencia política de género.

Lo anterior con el fin de que se garantice el Estado Democrático de que se erradique la violencia y todo acto que dañe o restrinja los derechos de la mujer a vivir libre de violencia.

En el presente caso, esta Autoridad considera que las irregularidades acreditadas mediante las sentencias dictadas dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, se traducen en infracciones de resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en el derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género. Bien jurídico valioso que goza de la mayor protección según se desprende lo dispuesto en los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 21, 22 de la Constitución Local; 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral y 402 de la Ley Electoral.

Por lo tanto esta autoridad administrativa electoral local en el caso concreto del incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir, sostiene que la afectación directa del bien jurídico a vivir libre de violencia en el ámbito privado o público desvirtúa el modo honesto de vivir.



Las faltas cometidas y que se tuvieron por acreditadas y sancionadas por el Órgano Jurisdiccional y de los cuales se tuvo por responsable al C. Antonio Mejía Haro, vulneraron la normatividad electoral así como las demás disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales en materia de paridad, igualdad y violencia política contra las mujeres, por ende es INNEGABLE que se generó un daño real y directo del bien jurídico tutelado consistente en garantizar a una mujer el acceder a una vida libre de violencia en su calidad de servidora pública.

El modo honesto de vivir es cualidad exigible a las ciudadanas y ciudadanos que aspiran a una candidatura, ya que como se ha precisado, dicho requisito de elegibilidad constituye una presunción iuris tantum con la cual se debe contar para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano y que para tenerla por desvirtuada es necesario contar con elementos objetivos que denoten que se carece de las cualidades antes mencionadas.

Así, el modo honesto de vivir se considera como la conducta constante, reiterada asumida por una persona en el seno de la comunidad en que reside para llevar una vida decorosa, razonable y justa.

De ello se desprenden los elementos que conforman al modo honesto de vivir, a saber:

- Elemento objetivo, conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo.
- Elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano vive.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con



los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano."

En tal sentido y derivado de los extremos legales que se contienen en la jurisprudencia que se ha citado con antelación, se tiene que el C. Antonio Mejía Haro ha desvirtuado su modo honesto de vivir al haber sido declarado responsable de la comisión de violencia política de género al inobservar el marco legal y ocasionar con ello un daño directo y real del bien jurídico tutelado relativo a vivir una vida libre de violencia y vulnerar lo establecido en los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 21, 22 de la Constitución Local; 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral y 402 de la Ley Electoral.

Así, los elementos para tener por desvirtuado el modo honesto de vivir se traducen en la satisfacción de los siguientes requisitos.

 Elemento objetivo, conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo.

El C. Antonio Mejía Haro en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, cometió actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de Ruth Calderón Babún, y ello derivo en las resoluciones siguientes:

1- TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-003/2020.



En dicha sentencia se le tuvo al C. Antonio Mejía Haro por acreditada la comisión de violencia política por razón de género contra la Síndica Municipal por actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndico Municipal, lo que trastoca lo establecido en los artículos 390, numeral 1, fracción I, 394, fracción IV, y 402, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, y 86, párrafo 1, fracción o) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

De lo anterior, se colige que el C. Antonio Mejía Haro cometió una serie de actos de los cuales se acreditó su responsabilidad por haber vulnerado principios constitucionales y legales que regulan la paridad, igualdad, no discriminación y violencia política de género, lo que en su caso, evidencia su desapego a la observancia como ordinariamente sucedería en una vida decente, decorosa, razonable y justa.

 Elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano vive.

De igual manera se tiene que, los actos referidos en el punto anterior no son acordes a los valores legales y morales rectores del medio social en que se vive, ello pues como se ha señalado, el C. Antonio Mejía Haro, vulneró las disposiciones que de igual manera han quedado transcritas con anterioridad y en virtud de las cuales se le sancionó en la sentencia dictada dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, siendo conductas que incidieron en el orden público por haberse generado en el ejercicio de un cargo público de representación popular en contra de una mujer.

En tal sentido, y derivado del análisis realizado en el presente Acuerdo, se considera que quien haya cometido violencia política de género, debe tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, más cuando dicha conducta se ha acreditado, como es el caso del C. Antonio Mejía Haro, ha cometido dicha infracción en afectación del derecho de la C. Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, vulnerando con ello su derecho político electoral consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, en su vertiente del ejercicio del cargo, tal y como se desprende de los artículos, entre otros, 1, 4 de la



Constitución Federal, 21, 22 de la Constitución Local; 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral y 402 de la Ley Electoral.

Así, al tener por acreditada la comisión de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en la modalidad de no permitir el normal desarrollo del ejercicio del cargo público (por elección), esta Autoridad Administrativa Electoral no puede soslayar que están acreditadas tales conductas y por tanto, tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, requisito de elegibilidad contenido en los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal, 13, fracción I de la Constitución Local y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

2. De la obligación de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Quincuagésimo noveno.- Como se ha señalado en párrafos anteriores, a la Autoridad Administrativa Electoral le asiste el deber, en el ámbito de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal, establecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.

En la especie se desvirtua el modo honesto de vivir del C. Antonio Mejía Haro en razón de que, de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, se desprende que cometió violencia política de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, entonces Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, consistentes en las siguientes:

La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del C. Antonio Mejía Haro es de acción, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la C. Ruth Calderón Babún, lo que trastoca lo establecido en los



artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, 390, numeral 1, fracción I, 394, fracción IV, y 402, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

- La infracción cometida por el C. Antonio Mejía Haro, en materia de violencia política en razón de género, fue cometida en su calidad de ciudadano, en contra de la C. Ruth Calderón Babún, en su carácter deno Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
- Quedó debidamente acreditado que el C. Antonio Mejía Haro, afectó el derecho de la C. Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

En esa tesitura, es que en observancia lo establecido en los artículos señalados en el párrafo anterior, para considerar como desvirtuado el modo honesto de vivir del C. Antonio Mejía Haro, se ha tomado como consideración elementos objetivos como son la resolución TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020; de la cual se ha tenido por acreditado, por la Autoridad Jurisdiccional, conductas tipificadas por la Ley como violencia política de género, hechos que deben considerarse reprochables al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima y que afectaron e incidieron en la vida pública al ser cometidos contra una funcionaria en el ejercicio de su encargo, lo que de igual manera impacta en la paridad en materia electoral, tal como se desprende del contenido del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la recomendación general 19 de la CEDAW con relación a los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal, 390 al 402 de la Ley Electoral, así como 9, numeral 1, fracciones XIII y XIV²⁰ de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En tal sentido y como conclusión, se tiene que el C. Antonio Mejía Haro, no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, en atención a lo dispuesto por los artículos 34, fracción II de la Constitución

²⁰ Artículo 9, numeral 1, fracciones XIII y XIV, establecen que los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas no estén condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ni han sido personas condenadas, o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.



Federal, 13, fracción I de la Constitución Local y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, y ello es así, en razón de que la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, ha tenido por acreditada la comisión de conductas tipificadas como violencia política en razón de género, conducta reiterada en dichas ocasiones y por tanto se tiene por desvirtuada su presunción de tener un modo honesto de vivir, requisito de elegibilidad contenido en las disposiciones citadas líneas arriba, por consecuencia concurre una causal de inelegibilidad.

Cabe señalar que el presente Acuerdo en modo alguno implica una sanción, sino más bien una interpretación respecto al contenido de un requisito de elegibilidad a fin de erradicar conductas contraventoras de los principios de igualdad y no discriminación.

Sexagésimo.- En consecuencia de lo anteriormente señalado, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, este Consejo General del Instituto Electoral, determina viable declarar la improcedencia de la solicitud de registro de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos a la Diputación local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 34, fracción II, 41, segundo párrafo fracción V, Base 1, 115, fracciones I y VII, 116, fracciones IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 13, fracción I, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 53, párrafo cuarto, 116 de la Constitución Local; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b), e) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), III, inciso y), 7 numeral 5, 12, numeral 1, fracción I, 22, 23, numeral 2, 28, numeral 1, 29, 36, numerales 1 y 5, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 144, numeral 1



fracción III, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, III, XXVI, y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 13, 20 y 21 Bis de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; 38 de la Ley Orgánica del Municipio y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, este órgano superior de dirección emite el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, se determina la improcedencia de la solicitud de registro de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos a la Diputación local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario, en términos de lo señalado en los considerandos Vigésimo séptimo al Sexagésimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.



Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa Secretario Ejecutivo